

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-DP/039/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/039/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/U OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO). En fecha siete de octubre de dos mil veintidós, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales dirigida al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha diez de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y/u oposición de datos personales.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en fecha doce de octubre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **que se declare la incompetencia por el responsable**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR-DP/039/2022** donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós y se declaró abierto el periodo probatorio.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fechas diez de octubre de dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad a la Secretaría de Hacienda y a la Oficialía Mayor de Gobierno a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de atender la solicitud de acceso de datos personales 021166622000254.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de derecho ARCO, la cual se hizo consistir en:

"Buen día ejerciendo mi derecho arco de acceso y cualquier otro que beneficie mi solicitud, solicito a nombre propia, los talones de cheque de la primera quincena y segunda quincena de enero de 1997, la primera y segunda quincena de febrero de 1997, primera y segunda quincena de marzo de 1997 y primera y segunda quincena de abril de 1997, al igual solicito copia de documento de alta como empleada del poder

ejecutivo del gobierno del estado de Baja California, también solicito la primera y segunda quincena de agosto de 1998, primera quincena de septiembre de 1998, primera quincena de octubre de 1998. sin mas por el momento quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración." (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]

Con relación a su solicitud, la **Dirección de Administración de Personal** mencionó lo siguiente:

"Por instrucciones del Licenciado Rafael Ramírez Muñoz en su carácter de Director de Administración de Personal, me permito informarle que de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; esta unidad administrativa declara la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información correspondiente, siendo la autoridad competente la Tesorería del Egreso, lo anterior, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; sin perder de vista que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, es competencia de esta unidad administrativa la atención y trámite de las siguientes atribuciones: Artículo 39.- XLII.- Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda, en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría. XLV.- Gestionar ante la Secretaría de Hacienda, la aplicación a los trabajadores de las resoluciones y órdenes judiciales producto de pensión alimenticia y/o crédito mercantil, dando cumplimiento puntual a su ejecución; Como se puede observar en las fracciones anteriormente citadas, en la Dirección de Administración de Personal únicamente se tiene la atribución de coadyuvar con la Secretaría de Hacienda a efecto de gestionar los trámites correspondientes a los pagos de nóminas del personal adscrito a la SE. Asimismo, y de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda es competencia de la Tesorería del Egreso por conducto de su titular las siguientes atribuciones: Artículo 41.- XII.- Supervisar la distribución y pago de nóminas en tiempo y forma; Artículo 44.- Corresponde al departamento de pagaduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones: V.- Elaborar el registro presupuestal y contable del gasto, así como cierres diarios, elaboración de ajustes, registro de avisos de cargo, aplicación de nóminas magisterio y burocracia; Artículo 47.- Corresponde al departamento de nóminas, el ejercicio de las siguientes atribuciones: II.- Pagar y distribuir las nóminas de magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso." (Sic)

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se considera que la Secretaría de Educación es notoriamente incompetente para atender la presente solicitud de información, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración de Personal.

Adicionalmente, se estima que la Secretaría de Educación es incompetente para dar atención a su solicitud de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En primer término, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, señala que a la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponden las siguientes atribuciones:

"ARTÍCULO 33. La Oficialía Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado.

II. Formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública, así como el manejo de su personal, los recursos materiales, y los bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado."

Por otro lado, el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, señala las siguientes atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos:

"ARTÍCULO 26. Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias;

II. Diseñar y mantener actualizado un inventario de recursos humanos que permita la capitalización y el desarrollo de éstos, de acuerdo a las necesidades de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias;

III. Implementar y controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y rescisión de la relación laboral del personal de la Administración Pública Centralizada, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo;

V. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho los servidores públicos de las Dependencias, en apego a la legislación aplicable;

De este modo, se observa que la Oficialía Mayor de Gobierno cuenta con un Departamento de Administración de Personal, responsable de la administración de documentación laboral de los servidores públicos de la administración pública centralizada. Por ello, dicho Sujeto Obligado también pudiera resultar competente para contar con los datos personales solicitados.

Por lo anterior, en razón de que dichas atribuciones corresponden por ley los sujetos obligados antes referidos y por encontrarse plasmadas además en ordenamientos de carácter público, es que esta Unidad de Transparencia considera que la incompetencia para dar trámite a la presente solicitud por parte de la Secretaría

de Educación, en efecto es notoria. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California que estable lo siguiente:

"Artículo 32.- Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente." (sic)

Por último, se informa que los sujetos obligados Secretaría de Hacienda y Oficialía Mayor de Gobierno pudieran ser las autoridades competentes para proporcionar los datos personales por Usted requeridos. Por lo que, se sugiere que dirija su solicitud a las instituciones referidas, ya que cuentan con su propia Unidad de Transparencia para atender las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO de su competencia. Lo que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, seleccionando el nivel: Baja California y al sujeto obligado: 1. Secretaría de Hacienda; 2. Oficialía Mayor de Gobierno.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Interpongo mi inconformidad derivado a la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Educación siendo que declaran la incompetencia de contar con mis talones de cheque, siendo que yo laboro dentro del sujeto obligado por lo que se presume su competencia concurrente atendiendo al criterio 15-13 emitido por el INAI. Solicito de la manera más atenta, se me entregue lo peticionado por favor.” (Sic).

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[...]

En relación al expediente número **RR-DP/039/2022**, respecto a la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **021166622000254**, en cumplimiento al artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vengo a rendir Contestación al **RECURSO DE REVISIÓN** en nombre y representación del señalado como sujeto obligado y denominado **“Secretaría de Educación”** en los siguientes términos:

Que derivado de la entrega de la información que causó la emisión del presente recurso de revisión en el cual la parte recurrente manifestó inconformidad consistente en lo siguiente: *“...Interpongo mi inconformidad derivado a la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Educación siendo que declaran la incompetencia de contar con mis talones de cheque, siendo que yo laboro dentro del sujeto obligado por lo que se presume su competencia concurrente atendiendo al criterio 15-13 emitido por el INAI.*

Solicito de la manera más atenta, se me entregue lo peticionado por favor ...”[sic]

Se reitera lo ya contestado al solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia en el Estado, se considera que la Secretaría de Educación es notoriamente incompetente para atender la presente solicitud de información, con base en las siguientes consideraciones:

En fecha 10 de octubre de 2022, la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación manifestó ser incompetente para otorgar la respuesta a dicha solicitud de derechos ARCO ello en razón de lo que establece el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación en su artículo 39, del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 39.- *Corresponde a la Dirección de Administración de Personal, la atención y tramite de las siguientes atribuciones:*

XLII.- *Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda, en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría.*

XLV.- *Gestionar ante la Secretaría de Hacienda, la aplicación a los trabajadores de las resoluciones y órdenes judiciales producto de pensión alimenticia y/o crédito mercantil, dando cumplimiento puntual a su ejecución.*

Derivado de lo anterior se tiene que la Dirección de Administración de Personal perteneciente a esta Secretaría de Educación únicamente cuenta con la atribución de coadyuvar con la Secretaría de Hacienda a efecto de gestionar los trámites correspondientes a los pagos de nóminas del personal adscrito a la Secretaría de Educación.

Aunado a ello, es necesario manifestar que de acuerdo a lo que establece el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda, es competencia de la Tesorería del Egreso por conducto de su Titular las siguientes atribuciones:

Artículo 41.-

XII.- *Supervisar la distribución y pago de nóminas en tiempo y forma;*

XIII.- *Expedir copias certificadas de la documentación que se encuentre bajo su custodia en el Archivo Contable Financiero.*

Derivado de lo anterior, es evidente que la Tesorería del Egreso es quien cuenta con las facultades para expedir copias certificadas de los talones solicitados, de conformidad con lo que el propio Reglamento de dicha entidad dispone.

Ahora bien, es necesario manifestar, que si bien esta Secretaría actúa de manera coadyuvante con la Secretaría de Hacienda en la validación del pago de nóminas

ordinarias y extraordinarias, en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito a esta Secretaría, no por ello debe entenderse que la misma está encargada del pago de dichas nominas, sino que únicamente participa en la gestión de los trámites correspondientes para que se validen los pagos de nominas del personal adscrito a esta Secretaría de Educación, así como en la gestión de pensiones alimenticias y descuentos derivados de juicios mercantiles.

Resulta oportuno invocar lo que establece el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda como se muestra a continuación:

Artículo 32.- La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
VII. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que correspondan, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental;

XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público de Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

XX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

Artículo 41.- Compete a la Tesorería del Egreso, por conducto de su Titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XII. Supervisar la distribución y pago de nominas en tiempo y forma

Artículo 44.- Corresponde al departamento de pagaduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

V. Elaborar el registro presupuestal y contable del gasto, así como cierres diarios, elaboración de ajustes, registro de avisos de cargo, aplicación de nominas magisterio y burocracia.

Artículo 47. Corresponde al departamento de nominas, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Pagar y distribuir las nominas de magisterio, a si como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso;

III. Procesar el trámite de pago de los descuentos a terceros de la nómina.

Por lo anterior, en razón de que dichas atribuciones se encuentran plasmadas en ordenamientos de carácter público se aprecia la incompetencia de mi representada, por lo que la respuesta a la solicitud del recurrente corresponde a Sujeto Obligado

Distinto; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 párrafo primero de la Ley de Transparencia en el Estado que establece lo siguiente:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la nota incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante, (sic)

En ese tenor, me permito solicitar el sobreseimiento del presente recurso, por encontrarse sin materia el mismo, en términos de lo indicado en el artículo 149 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece:

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Lo que inclusive se respalda, con la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable al caso en análisis:

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente. [...]"

Personalidad.

La persona Titular de los datos personales acreditó su identidad a través de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector PDRCRS56030502N500 a nombre de Rosa Emilia Padilla Rucobo.

Medios probatorios y hechos probados

En primer término, se advierte que el motivo inicial de la reclamación de la persona Titular se debe a que el sujeto obligado se declaró incompetente de poseer lo requerido a través de la solicitud de derecho ARCO ejercida por la persona recurrente. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

Agravios.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de derecho ARCO, mediante la cual se solicitó en **copia simple** los talones de cheque de la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril todos del año 1997, así como, la copia del documento de alta como empleada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, requiriendo la primera y segunda quincena de agosto, primera quincena de septiembre y primera quincena de octubre, todos del año 1998.

Por su parte, el responsable, a través de la Dirección de Administración de Personal, en su respuesta primigenia informó a la persona recurrente su incompetencia para conocer de la solicitud de datos personales, siendo la autoridad competente la Tesorería del Egreso con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda, resaltando que, la Secretaría de Educación a Través de su Departamento de Administración de Personal, únicamente tiene la atribución de coadyuvar con la Secretaría de Hacienda a gestionar los trámites correspondientes a pagos de nóminas del personal adscrito, sin embargo, es competencia de la Tesorería del Egreso a través del Departamento de Nóminas el pagar y distribuir las nóminas del magisterio así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso.

Informando a su vez que, el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno también puede resultar competente para otorgar la información a la persona recurrente, a través de su Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en relación con el artículo 26 de su Reglamento Interno.

Por otro lado, el responsable, a través de la contestación al presente recurso de revisión, reiteró su incompetencia para conocer de la solicitud, abonando que, la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda, es quien cuenta con las facultades para expedir copias certificadas de los talones solicitados, por lo que, la **Secretaría de Educación únicamente coadyuva con la Secretaría de Hacienda en lo relativo a la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias, en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, actualización de sueldos y salarios adscritos a la Secretaría de Educación, participando únicamente en la gestión de los trámites correspondientes para que se validen los pagos de nóminas del personal, así como gestión de pensiones alimenticias y descuentos derivados de juicios mercantiles.**

En ese sentido, orientó a la persona recurrente a realizar su solicitud al sujeto obligado Secretaría de Hacienda, por ser la dependencia encargada del recurso humano del Gobierno del Estado, en atención a las fracciones VII, XIII, XX del artículo 32, fracción XII del artículo 41, fracción V del artículo 44 y fracciones II y III del artículo 47 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda.

Controversia planteada.

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la litis en el presente medio de impugnación versa en la declaración de incompetencia de los datos personales por parte de la Secretaría de Educación.

En atención con lo anterior, el artículo 55 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone que el recurso de revisión procede cuando se declare la incompetencia por el responsable.

En ese sentido, el presente análisis tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado en razón al agravio planteado por la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables al caso de estudio.

En primer término, es importante traer a la vista la fracción normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo relativo al ejercicio de los derechos ARCO así como a la protección de los datos personales:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por tal motivo, el Órgano Garante de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es el encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por esa razón, el Órgano Garante, debe hacer lo posible para que en la interpretación que se realice a la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que ejercen sus derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales frente a los sujetos obligados que los posean, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, se señala lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados aplicable en Baja California:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

X.- Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

Artículo 22.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 23.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 29.- El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, en las leyes de ingresos respectivas se establecerán los costos de reproducción y certificación considerando en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Artículo 30.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

De lo anterior se desprende:

- Que los datos personales es la información que concierna a una persona física cuya identidad pueda ser acreditada;
- Que en todo momento, la persona titular puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales en posesión del responsable.
- Que el sujeto obligado deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, garantizando que solo los titulares o representantes legales, previa acreditación de personales se les proporcionen los datos personales que obren en su posesión.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, aludiendo que laboró dentro de la Secretaría de Educación, por lo que se presume su competencia concurrente.

En este aspecto, el sujeto obligado otorgó contestación al presente recurso de revisión, reiterando su respuesta primigenia en razón a la incompetencia aludida, reafirmando que el sujeto obligado competente para conocer de la solicitud, es la Secretaría de Hacienda.

Por lo que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se desahogó la prueba de informe de autoridad a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismos que fueron atendidos en fecha dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Secretaría de Hacienda:**

*"[...] se informa que la Secretaría de Hacienda del Estado, **no es competente en dar contestación a lo peticionado por el hoy recurrente**, ya que no cuenta con las facultades para tener la información del personal que pertenece o perteneció en el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, toda vez que, el 06 de diciembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, mediante la cual se dispone a separar la Oficialía Mayor de Gobierno de la Secretaría de Hacienda, a fin de fortalecer sus atribuciones administrativas, por lo que se le coloca dentro del catálogo de Dependencias del Poder Ejecutivo para actuar directamente en el desempeño de las funciones encomendada, de acuerdo al considerando segundo y quinto del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor.*

*Ahora bien, respecto a lo peticionado se informa que **la Oficialía Mayor de Gobierno tiene la atribución y obligación de dar respuesta a lo peticionado**, al ser competente para tener acceso a los expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 fracciones II, IV, V, VI y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, **la Oficialía Mayor es la encargada de administrar el archivo general del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, ya que todas sus atribuciones son encaminadas a la contratación, control, pago y determinación de las condiciones laborales de los trabajadores de la administración pública estatal.***

[...]

[...]El sujeto obligado de los actos la Secretaría de Educación, señaló que esta Secretaría tiene como facultad el gestionar los trámites correspondientes a los pagos de nómina del personal adscritos a la Secretaría de Educación, situación que no resulta cierto, aunque la solicitud de información con folio 021166622000254 lo requerido versa únicamente en facultades inherentes a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno y no así de la Secretaría de Hacienda" (sic).

- **Informe de autoridad por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno a través de la Dirección de Recursos Humanos:**

*"[...]En estricto apego al Principio de Legalidad que rige la Administración Pública, se establece que la **Oficialía Mayor de Gobierno no es la autoridad que cuente con la atribución de procesamiento e impresión de nómina, pago, distribución ni certificación de documentos contables financieros, así como para llevar a cabo la gestión de trámite de alta de personal adscrito a la Secretaría de Educación.***

Es importante establecer que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California no se desprende en forma alguna atribución relacionada al procesamiento, impresión o distribución de nóminas, lo cual se advierte igualmente del artículo 26 fracción V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno que establece a cargo del Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor la atribución consistente en "supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho los servidores públicos de las dependencias, en apego a la legislación aplicable".

De la anterior fundamentación no se desprende en forma alguna que la Oficialía Mayor sea la que genere (impresión) o resguarde la documentación consistente en nominas o talones de cheque de los servidores públicos.

Se coincide con la manifestación vertida por la Secretaría de Educación al restablecer que la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Estado es quien cuenta con las atribuciones previstas en su Reglamento Interno [...]

Aunado a la Tesorería, el Departamento de Nóminas y el Departamento de Gestión y Operación de Nóminas, se encuentran a cargo de atender las atribuciones previstas bajo el mismo articulado [...]

*[...]
De la anterior fundamentación se desprende que la Secretaría de Hacienda del Estado es la dependencia encargada del procesamiento e impresión de nóminas, así como de su distribución y resguardo en el Archivo Contable Financiero y por tanto quien genera, posee y administra la información materia de la solicitud de acceso de datos personales de número 021167123000254. (sic)"*

Énfasis añadido

En ese sentido, se advierte que tanto la Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Hacienda, informaron su incompetencia para atender la solicitud de acceso a los datos personales.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora a fin de generar certeza respecto al sujeto obligado o sujetos obligados que tienen en sus atribuciones o facultades de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoco al estudio de la estructura organizacional de la Secretaría de Hacienda, Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Educación. De esta forma se analizó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Ley de Educación del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y de la Oficialía Mayor de Gobierno; en específico, los artículos que se transcriben a continuación:

- **Normatividad aplicable a la Secretaría de Educación:**

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 38. *La Secretaría de Educación tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

XXIX. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Ley de Educación del Estado de Baja California

Artículo 79. *La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen conforme a la normatividad federal y estatal aplicable.*

Reglamento Interno de la Secretaría de Educación

Artículo 37.- *Corresponde a la Subsecretaría de Planeación y Administración, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:*

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, observando su organización, optimización y uso eficiente, en cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos establecidos por las dependencias normativas del Poder Ejecutivo y los diversos ordenamientos jurídicos aplicables; [...]

Artículo 38.- *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Subsecretaría de*

Planeación y Administración, contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Administración de Personal; [...]

Artículo 39.- Corresponde a la Dirección de Administración de Personal, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

I. Planear, coordinar y evaluar la administración del personal adscrito a la Secretaría, conforme a las necesidades del servicio educativo y en base a los recursos presupuestales autorizados, políticas, bases, lineamientos y demás normatividad aplicable;

II. Proponer y gestionar ante la Secretaría de Hacienda, la actualización de la estructura, el catálogo de puestos, tabuladores de sueldos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal tanto de unidades administrativas, como centros educativos adscritos a la Secretaría; [...]

V. Organizar y coordinar en conjunto con las unidades administrativas el proceso de actualización de plantillas de personal en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración de movimientos del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría;

VI. Supervisar la aplicación de la normatividad de estructuras ocupacionales en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría y en su caso en su actualización;

VII. Integrar, organizar y actualizar en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría, las estructuras ocupacionales y plazas necesarias, los catálogos de centros de trabajos, códigos programáticos, puestos y categorías permitidas para cada tipo de centro de trabajo, en apego a las estructuras ocupacionales y al presupuesto autorizado a la Secretaría; [...]

XIII. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda los diversos movimientos y servicios al personal administrativo que labora en la Secretaría, desde su proceso de evaluación de compatibilidad persona puesto del personal de nuevo ingreso, altas, vacaciones, licencias, incidencias y demás movimientos que incidan o afecten el procesamiento de nóminas y el pago de remuneraciones; [...]

XXIV. Diseñar e instrumentar mecanismos de vinculación con la Secretaría de Hacienda para la administración de los sistemas de administración de remuneraciones y prestaciones correspondientes al personal de la Secretaría, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos y a las políticas, bases y lineamientos establecidos;

XXV. Gestionar los trámites ante las instancias correspondientes, en relación a la retención, descuentos y cancelación de cheques del personal adscrito a la Secretaría, así como la reposición y expedición de los mismos, por concepto de pago de prestaciones laborales; [...]

XLII. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda, en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría; [...]

- **Normatividad aplicable a la Secretaría de Hacienda:**

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;

XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables

Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes: [...]

III. Subsecretaría de Finanzas: [...]

c) Tesorería: [...]

IV. Subsecretaría de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Sistemas Institucionales:

i. Departamento de Gestión y Operación de Nóminas.

ARTÍCULO 46. Quedan adscritas a la Subsecretaría de Finanzas, las Unidades Administrativas siguientes:

..
III. Tesorería:

...

ARTÍCULO 56. Compete a la Tesorería atender las atribuciones siguientes:

I. Revisar el seguimiento de las instrucciones de pagos para el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por el Poder Ejecutivo, así como de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que éste celebre; [...]

VIII. Programar el egreso y su pago, así como el cumplimiento de las instrucciones de pagos de los compromisos de convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que se realicen de acuerdo con la normatividad establecida; [...]

XII. Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma;

XIII. Expedir copias certificadas de la documentación que se encuentre bajo su custodia en el Archivo Contable Financiero, siendo depositario de fe pública para el efecto

XIV. Supervisar el correcto funcionamiento del Archivo Contable Financiero, así como el resguardo de documentación comprobatoria del gasto público; [...]

ARTÍCULO 57. Quedan adscritas a la Tesorería, las Unidades Administrativas siguientes:

I. Coordinación de Tesorería de Tijuana;

11. Coordinación de Tesorería de Ensenada;

111. Departamento de Pagaduría;

IV. Departamento del Archivo. Contable Financiero;

V. Departamento de Bancos, y

VI. Departamento de Nóminas.

ARTÍCULO 62. Corresponde al Departamento de Nóminas atender las atribuciones siguientes:

I. Revisar y validar la instrucción de pago emitida por parte de las Dependencias, para la emisión de nóminas especiales, así como controlar y efectuar su pago;

III. Distribuir y pagar las nóminas de la burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso;

VI. Turnar oportunamente al Archivo Contable Financiero la documentación comprobatoria de nóminas generadas

ARTÍCULO 67. Compete al Departamento de Gestión y Operación de Nóminas ejercer las atribuciones siguientes:

I. Proponer y establecer con las áreas correspondientes, la calendarización de procesos de emisión de nóminas; [...]

IV. Llevar a cabo el procesamiento e impresión de nóminas y la revisión correspondiente, y [...]

• **Normatividad aplicable a la Oficialía Mayor de Gobierno:**

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 33. La Oficialía Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado;

IV. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos;

V. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública;

VII. Establecer y actualizar las políticas, normas y procedimientos para la proyección, integración organización, administración y funcionamiento del servicio civil de carrera, así como otorgar los estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la Administración Pública Centralizada, conforme a las disposiciones legales de la materia;

XXVI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno

ARTICULO 26. Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones:

V. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los servidores públicos de las Dependencias, en apego a la legislación aplicable:

ARTICULO 28. Corresponde al Departamento de Administración de Personal, las atribuciones siguientes:

VI. Planear, organizar y supervisar los trámites de los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, así como los descuentos y retenciones a que se hagan acreedores los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas adscritas a las Dependencias, de conformidad con la normatividad y procedimientos establecidos;

De los preceptos anteriormente citados se advierte lo siguiente:

- La Secretaría de Educación cuenta con una Unidad Administrativa denominada Dirección de Administración de Personal, que tiene dentro de sus atribuciones la **administración** de la remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios ante la Secretaría, así como, **el gestionar y proponer** ante la Secretaría de Hacienda lo relativo a tabuladores de sueldos, remuneraciones y prestaciones que recibe su personal adscrito; por otra parte, también gestionan los trámites en relación a la retención, descuentos y cancelación de cheques del personal, así como la reposición y su expedición y coadyuva con la Secretaría de Hacienda en la validación del pago de nóminas en cuanto a percepciones y demás pagos. **Sin embargo, no cuenta con los talones de cheque, nómina, ni comprobantes de pago de personas servidoras públicas, pues únicamente tiene acceso para consultar la información del personal por medio del sistema electrónico de recursos humanos, pero no genera, administra ni resguarda la documentación relativa a los pagos efectuados al personal.**
- La Secretaría de Hacienda, tiene dentro de su estructura interna la unidad administrativa denominada Tesorería, misma que se encarga de **supervisar la distribución y pagos de nóminas** y su vez, a través de su Departamento de Gestión y Operación de Nóminas, lleva a cabo el procesamiento e impresión de nóminas y revisión correspondiente, así como el resguardo en el Archivo Contable Financiero;

- La Oficialía Mayor no es competente para atender la solicitud en comento, puesto que aunque si interviene en el procedimiento, sus funciones se limitan a la elaboración de la normativa aplicable y la supervisión del procedimiento;

De lo anteriormente expuesto, se podría considerar que nos encontramos ante una competencia concurrente por parte de la Secretaría de Educación, la Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor, pues dichas autoridades tienen un grado de intervención en el trámite y gestión de los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones de las personas que prestan su servicio en el Poder Ejecutivo del Estado. Sin embargo, tal y como quedo precisado en el informe de autoridad desahogado por la Oficialía Mayor de Gobierno y en las manifestaciones vertidas por la Secretaría de Educación; la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería es quien se encarga del procesamiento e impresión de nóminas, distribución y resguardo en el Archivo Contable Financiero; mientras que, la Secretaría de Educación coadyuva con la Secretaría de Hacienda únicamente en lo relativo a la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias, en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, actualización de sueldos y salarios adscritos a la Secretaría de Educación, participando únicamente en la gestión de los trámites correspondientes para que se validen los pagos de nóminas del personal, así como gestión de pensiones alimenticias y descuentos derivados de juicios mercantiles.

Por lo que, atendiendo a lo solicitado por la persona recurrente en relación a las copias de sus talones de cheque, se advierte que **la autoridad competente** que lleva a cabo el procesamiento e impresión de nóminas y revisión correspondiente **es la Secretaría de Hacienda**, a través de su Departamento de Gestión y Operación de Nóminas o bien el Archivo Contable Financiero.

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En otras palabras, la Secretaría de Hacienda es la encargada de **administrar** lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos de los recursos públicos, entre lo que se encuentra llevar a cabo el procesamiento e impresión de nóminas, de conformidad con la calendarización que propone y establece y por su parte, tiene dentro de su estructura organizacional a la unidad administrativa **Tesorería**, que tiene dentro de sus atribuciones el supervisar la distribución y pago de nóminas así como expedir las copias certificadas de la documentación que se encuentre en custodia del Archivo Financiero Contable, Departamento de Nóminas y **Archivo Contable Financiero** y a su vez de la Tesorería se desprende la unidad administrativa **Departamento de Nóminas**, que se encarga de distribuir y pagar las nóminas de la burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales y turnar al **Archivo Contable Financiero** la documentación comprobatoria de nóminas generadas.

En atención a los informes de autoridad desahogados por la Oficialía Mayor de Gobierno y las manifestaciones vertidas por la Secretaría de Educación, así como de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda, se advierte que la Secretaría de Hacienda es competente para

dar atención a lo requerido por la persona recurrente, concluyendo que la Secretaría de Educación es incompetente para imprimir los cheques requeridos por la persona recurrente, tal y como se advierte en el criterio de interpretación 13-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

No obstante lo anterior, es de precisar que, **al no ser notoria la incompetencia** manifestada por el sujeto obligado, en tanto fue menester realizar un análisis de fondo normativo, a efecto de determinar lo conducente y, derivado de un análisis normativo a la normatividad que rige el actuar del Poder Ejecutivo del Estado, es como se pudo arribar a la conclusión de que resultaba procedente que el sujeto obligado declarara dicha incompetencia a través de su Comité de Transparencia y le notificara a la persona recurrente el acta emitida a efecto de cumplir con las formalidades del procedimiento, tal y como lo dispone

En ese sentido, de las constancias que obran dentro del presente expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya llevado a cabo los actos anteriormente señalados, situación que, se estima necesaria en el caso que nos ocupa, a efecto de brindar plena certeza a la persona recurrente de los motivos por los cuales el sujeto obligado no cuenta con la información requerida.

Es así que, cuando la incompetencia por parte del sujeto obligado **no es notoria**, debe seguir el procedimiento para la declaración de incompetencia por parte de su Comité de Transparencia y, al no exhibir la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente**. En consecuencia, resulta parcialmente **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que emita a través de su Comité de Transparencia, el acta y resolución debidamente

fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el contenido de la solicitud de acceso a los datos personales y sea exhibida a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que emita a través de su Comité de Transparencia, el acta y resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el contenido de la solicitud de acceso a los datos personales y sea exhibida a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$16,285.05 M. N. (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$108.57 M.N. (ciento ocho 57/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 289, 290 fracción I, 291, 299, 305 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y el Acuerdo del ITAIPBC

mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR-DP/039/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.